



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123250-1

“Acuña, Sergio E. c/ La
Perseverancia Seguros S.A.
s/ Cumplimiento de Contrato”
C. 123.250

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que, a su turno, había rechazado la demanda de cumplimiento contractual impetrada por el Sr. Acuña contra la Compañía Aseguradora “La Perseverancia Seguros S.A.” (v. fs. 534/540 y 497/502vta., respectivamente).

Para así decidir, la Alzada juzgó que en la causa se había demostrado, por confesión de parte, que el actor había incurrido en mora en el pago de las obligaciones mensuales correspondientes a la cobertura del seguro que protegía los daños al automotor Ford Laser, dominio TYS 231, de su propiedad. Se detalló que tal como surgía del escrito de inicio, las cuotas de la prima correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008 habían sido abonadas extemporáneamente, circunstancia que, a su vez, se encontraba corroborada por la prueba documental acompañada en dicho libelo inicial.

De esta manera, siguiendo doctrina legal de V. E., sostuvo el tribunal de alzada que la aseguradora demandada se desligaba de su obligación de garantía ante el incumplimiento del asegurado, sin perjuicio de la deuda que el mismo mantiene en estos casos con aquélla. Con fundamento en la póliza, sostuvo, además, que dicho contrato expresamente establecía que vencidos los plazos de pago del premio sin que se hubiera producido aquél, la cobertura quedaría automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se produciría por el sólo vencimiento del plazo.

Destacó asimismo que dicho instrumento preveía expresamente que toda

rehabilitación surtiría efecto desde la hora cero del día siguiente al que la aseguradora recibiera el pago. Por esto -sostuvo además la alzada-, es que los pagos efectuados después del vencimiento sólo conducían a la rehabilitación de la póliza, pero no purgaban retroactivamente los efectos de la suspensión de la cobertura. En otras palabras, concluyó que la rehabilitación de la cobertura operaba hacia el futuro, esto es, a partir de la hora cero del día siguiente al que había sido realizado el pago.

El tribunal revisor rechazó también el argumento relativo a la falta de réplica por parte de la aseguradora ante la denuncia del siniestro en orden a lo prescripto por el artículo 56 de la ley 17.418. El accionante pretendía, activar la aceptación tácita prevista en la norma como consecuencia del silencio de la Aseguradora ante la denuncia de un siniestro, luego de transcurrido el plazo legal. En ese orden de ideas, había sostenido el reclamante que ante su falta de respuesta oportuna, la aseguradora habría perdido la posibilidad de declinar de la cobertura por la aceptación tácita de su responsabilidad. Sin embargo, la Alzada, refutando la argumentación actoral, sostuvo que para que dicha aceptación implícita tuviera lugar era necesario que la cobertura se encontrara vigente. Y tomando en consideración que a la fecha del evento dañoso, ocurrido el día 16 de diciembre de 2008, el Sr. Acuña se hallaba en mora respecto del pago de las primas, concluyó que no existía a aquella fecha vínculo contractual válido para obligar a la aseguradora a responder por la indemnización reclamada. Todo ello, con fundamento en los artículos 31, 46, 56 y cctes. de la ley 17.418.

Por último, y a los efectos de confirmar la desestimación de este último argumento de la parte, distinguió el caso de aquellos resueltos en los precedentes traídos a colación por el recurrente en su intento revisor. Sostuvo que si bien la previsión del art. 56 de la ley 17.418 resultaba aplicable a supuestos de exclusión de cobertura, en el caso se había configurado una hipótesis distinta, a saber, la de “no seguro” por la suspensión temporaria de la garantía, por lo que concluyó que ni los precedentes ni la norma alegada por el recurrente resultaban de aplicación al caso.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza el accionante a través de su letrado apoderado e interpone el recurso extraordinario de nulidad que obra agregado a fs. 545/552.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123250-1

A fs. 583 se concede la presente vista, con el especial señalamiento de que en el caso no ha tomado intervención previa este Ministerio Público, en el carácter de fiscal de la ley reconocido por el artículo 52 de la ley 24.240, marco normativo cuya aplicación en autos se debate.

En punto a la señalada falta de participación en las instancias ordinarias de quienes integran el cuerpo a mi cargo, reitero aquí el criterio expuesto en anteriores ocasiones, análogas a la presente, en las que invocando razones de economía procesal se procedió directamente a dictaminar en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A., para evitar a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes.

Ello, sin perjuicio de poner de manifiesto que tal inobservancia por los órganos jurisdiccionales de grado debería corregirse en el futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (dictámenes emitidos en las causas: C. 119.060, de fecha 21-X-2014; C. 119.253, de fecha 24-X-2014; C. 119.304, de fecha 28-X-2014; entre otros).

III.- En su intento revisor de nulidad el recurrente alega la omisión de una cuestión esencial en los términos del artículo 168 de la Constitución bonaerense. Argumenta que la Alzada omitió la consideración de la Doctrina legal de V.E. que en su pieza recursiva refiere. Además, deja planteada la cuestión constitucional en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En su prédica afirma que el tribunal de Alzada ha omitido tratar una cuestión esencial para la resolución de la causa. En particular, señala que pretirió aplicar la doctrina legal "obligatoria" (sic), por lo que entiende violada la garantía del debido proceso. Afirma que oportunamente había invocado los precedentes que dice preteridos y que no obstante ello, no se resolvió conforme aquella doctrina obligatoria. Sostiene que dicho incumplimiento genera la nulidad de la sentencia puesta en crisis. De allí deriva la arbitrariedad del fallo, por infundado e irrazonable. Abunda sobre la definición de la noción de cuestión esencial, los alcances de la garantía del debido proceso y en conexión con esto último, por vía de la

alegación de la arbitrariedad, deja planteada la cuestión constitucional.

IV.- El recurso no puede prosperar.

Resulta evidente que la cuestión esencial que la parte dice preterida, no obstante las definiciones volcadas en su libelo recursivo, no reúne los elementos que permitan tipificarla como tal. En este sentido, tal como lo ha expuesto en innumerables oportunidades V.E.: *“(...) temáticas esenciales son aquellas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que el fallo debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales. En virtud de ello, los argumentos de derecho o de hecho en los que los contendientes sustentan su pretensión, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todos los temas esenciales no conlleva la de seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones”* (conf. Rc. 122.486 “Lorenzi”, resol. de 4-VII-2018; conf. doctr. causas C. 120.221, “Parisi”, resol. de 2-XII-2015; C. 120.744, “Del Vasto”, resol. de 15-VI-2016; C. 121.440, “Agroservicios El Sauce S.R.L.”, resol. de 23-V-2017; entre tantas).

Así, la consideración de la doctrina legal en que el recurrente sustenta su tesis no constituye conceptualmente, una cuestión esencial en los términos elaborados por la propia doctrina legal de V.E., de manera que, con independencia de considerar si la misma fue o no aplicada en el caso -aspecto del decisorio que sólo podría ser revisado a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley-, no cabe sino concluir que la vía recursiva intentada resulta inapropiada para el fin revisor perseguido por el impugnante.

V.- Por las razones hasta aquí expuestas, no revistiendo las cuestiones que el recurrente reputa preteridas la entidad necesaria para fundar el recurso extraordinario de nulidad intentado, es que se impone disponer su rechazo, llegada su hora (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 11 de junio de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General